



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0599/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana contra la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana contra la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por la señora Mirca Agramonte Alcántara contra el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por la señora Hanoi Jaqueline Sánchez Paniagua, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09 el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCANTARA, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, representado por la SRA. HANOI JAQUELINE SÁNCHEZ PANIAGUA, y en contra del SR. KELVIN YBERT, por haberlo hecho de acuerdo a la ley que rige la materia y la Constitución de la República en su artículo 72.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge, en parte, la solicitud de la accionante SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCANTARA, ordenando al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, representado por la SRA. HANOI JAQUELINE SÁNCHEZ PANIAGUA, y al SR. KELVIN YBERT, que proceda a entregar el local comercial que le corresponde a la señora MIRCA AGRAMONTE ALCANTARA, según lo estipulado por ambas partes en el Contrato No. 17/2010, de fecha 18 de marzo del 2010, denominado Documento Compromiso.

TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, representado por la SRA. HANOI JAQUELINE SÁNCHEZ PANIAGUA, y al SR. KELVIN YBERT, al pago de una astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios, a favor del ASILO DE ANCIANOS DE ESTA CIUDAD DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, a partir del vencimiento de un plazo de treinta (30) días que se les otorga para cumplir con lo ordenado, de conformidad con el artículo 93 de la ley 137-11.

CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, en aplicación del artículo 66 de la Ley 137-11.

SEXTO: ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, comunicar a todas las partes la presente sentencia.

SEPTIMO: Comisiona al Ministerial RICHARD ARTURO MATEO HERRERA, para la notificación de la presente Sentencia.

Dicha sentencia fue notificada mediante Acto núm. 231/2018, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por la señora Hanoi Jaqueline Sánchez Paniagua, y el señor Kelvin Ybert, según consta en el expediente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2018-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana contra la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por la señora Hanoi Jaqueline Sánchez Paniagua, y el señor Kelvin Ybert, interpuso el presente recurso de revisión de amparo mediante instancia depositada el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, señora Mirca Agramonte Alcántara, mediante el Acto núm. 250/2018, de ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Mirca Agramonte Alcántara, fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

Que según alega la parte impetrante el derecho fundamental conculcado es el Derecho de Propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución; mientras que la parte impetrada alega que debe ser rechazada la presente acción en razón de que la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCÁNTARA, no obtemperó a la puesta en mora para que entre en posesión del referido local comercial, además de que la impetrante no ostenta la calidad de propietaria del referido inmueble, sino más de arrendataria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que según Contrato No. 17/2010, de fecha 18 de marzo del 2010, denominado Documento Compromiso, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, en la persona de la SRA. ARQ. HANOI SANCHEZ PANIAGUA, Alcaldesa del Municipio de San Juan de la Maguana y la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCÁNTARA, fue estipulado lo siguiente: "Primero: el señor (a) Mirca Agramonte Alcántara por el presente documento se compromete a desalojar el espacio que ocupa en el Mercado Viejo Municipal ubicado en la Avenida Independencia, facilitando el proceso de construcción del nuevo mercado o plaza y se compromete además, a esperar que se construya la nueva plaza, sin realizar ningún tipo de reclamos al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, hasta que la misma sea concluida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y reubicado en un nuevo espacio en la forma convenida, Segundo: El señor Mirca Agramonte Alcántara recibe de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) la suma de (RD\$ 943,360.00) novecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta pesos, por concepto de compensación por las pérdidas que pudieren ocurrir durante el proceso de construcción de la nueva plaza. Tercero: El Ayuntamiento se compromete a reubicar al señor (a) Mirca Agramonte Alcántara en el mismo espacio que ocupan, en la plaza comercial que se va a construir próximamente en el lugar donde estaba ubicado el Mercado Viejo, en el centro de la ciudad, quedando formalmente convenido que el nuevo local, será entregado en el primer nivel de la nueva edificación y con iguales dimensiones, cuya conclusión está prevista para un periodo de cuatro (4) meses contados a partir de la desocupación total".

Que según Acto No, 424/2017, de fecha 18 de Julio del 2016, del Ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Juan, el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, en la persona de la SRA. ARQ. HANOI SÁNCHEZ PANIAGUA, Alcaldesa del Municipio de San Juan de la Maguana, intimó a la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCÁNTARA, para que en el plazo de 15 días pase por la plaza comercial y cultural San Juan a llenar el formulario de solicitud de local, firmar el contrato de arrendamiento y pagar el derecho a ocupación del local correspondiente en dicha plaza.

Que según Acto No. 261/2017, de fecha 02 de Junio del 2017, del Ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, en la persona de la SRA. ARQ. HANOI SÁNCHEZ PANIAGUA, Alcaldesa del Municipio de San Juan de la Maguana, reiteró el contenido del Acto No. 424/2017, de fecha 18 de Julio del 2016, mediante el cual intimó a la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCÁNTARA, para que en el plazo de 15 días pase por la plaza comercial y cultural San Juan a llenar el formulario de solicitud de local, firmar el contrato de arrendamiento y pagar el derecho a ocupación del local correspondiente en dicha plaza.

Que según Acto No. 2,142/2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, del Ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCÁNTARA, intimó a la SRA. ARQ. HANOI SÁNCHEZ PANIAGUA, Alcaldesa del Municipio de San Juan de la Maguana, para que en el plazo de 15 días proceda a la entrega del local comercial descrito en el Contrato No. 17/2010, de fecha 18 de marzo del 2010, denominado Documento Compromiso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que según Acto No. 151/2018, de fecha 23 de enero del 2018, del Ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCÁNTARA, intimó al SR. KELVIN YBERT, para que en el plazo de 15 días proceda a la entrega del local comercial descrito en el Contrato NO, 17/2010, de fecha 18 de marzo del 2010, denominado Documento Compromiso.

[q]ue luego del estudio y ponderación de la presente acción de amparo, somos de criterio de que conforme a las pruebas aportadas se ha probado la existencia de la violación a un derecho fundamental como lo es el Derecho de Propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, en razón de que el Derecho de Propiedad no tan solo se limita a la titularidad del derecho mismo, sino a la posesión, goce y disfrute, tal y como es el caso de los derechos que posee el arrendatario frente a su arrendador; que si bien es cierto, el Ayuntamiento Municipal de san Juan de la Maguana, en la persona de la SRA. ARQ. HANOI SÁNCHEZ PANIAGUA, Alcaldesa del Municipio de San Juan de la Maguana, puso en mora a la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCANTARA, para que proceda a ocupar el local que le correspondía en la plaza comercial San Juan, no menos cierto es que por aplicación del artículo 1184 del Código Civil, extensivo a esta materia, la resolución del Contrato No. 17/2010, de fecha 18 de marzo del 2010, denominado Documento Compromiso, no queda disuelto de pleno derecho con la mera intimación o puesta en mora, sino más bien que la rescisión debe pedirse judicialmente ante los órganos jurisdiccionales; que en esa tesitura, el referido contrato aún mantiene su vigencia entre las partes contratantes.

Que este Tribunal ha podido comprobar que ciertamente existe una conculcación del derecho fundamental alegado, como lo es el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución, en el sentido de que el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, en la persona de la SRA. ARQ. HANOI SANCHEZ PANIAGUA, Alcaldesa del Municipio de San Juan de la Maguana, no ha obtemperado a la entrega del referido local comercial a la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCÁNTARA, de conformidad con lo pactado en el Contrato No. 17/2010, de fecha 18 de marzo del 2010, denominado Documento Compromiso, suscrito entre ambas partes.

Que la parte impetrante ha solicitado que la parte impetrada sea condenada a un astreinte; que este tribunal en aplicación del artículo 93 de la Ley sobre Procedimientos Constitucionales, entiende procedente acoger parcialmente dicho pedimento, con el previo otorgamiento de un plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente decisión, para que la parte agravante proceda a dar cumplimiento a lo que será ordenado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por la señora Hanoi Jacqueline Sánchez Paniagua, y el señor Kelvin Ybert, pretende que se acoja el recurso de revisión, se revoque la sentencia impugnada y se declare inadmisibles la acción de amparo y para estos fines, alega, entre otros motivos:

[e]l Juez aquo violó el ART. 69.10 de la Constitución de la Nación sobre debido proceso así como el art.3 de la ley 107-13, sobre el principio de juridicidad de los procesos toda vez que las decisiones de los tribunales deben surgir de procedimientos llevados antes las jurisdicciones que la ley ha designado acorde con el ordenamiento Jurídico del estado y este ha establecido a travez (sic) del art. 164 de la Constitución de la Nación, así como el art.3 de la ley 13-07, robustecido por el art, 103 y 188, de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

176-07, que todos los procesos llevados en contra de los municipios deben ser llevados mediante el procedimiento de lo contencioso y administrativo, aún más los arts. 74 y, 75 de la ley 137-1 1, establecen claramente el procedimiento contencioso y administrativo. Pero aún más honorables jueces aquí se viola el art.7 que la accionante en amparo lo que busca es el cumplimiento de un contrato de arrendamiento y fue creada la jurisdicción de amparo para conocer estos asuntos; claro que el art.70.1 establece claramente que el amparo es inadmisibile cuando existan otras vías Judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Honorables magistrados mediante una acción de amparo al ayuntamiento municipal de san juan se estas despojando de la propiedad de unos de sus inmuebles ya que dicho juez aun teniendo la prueba de que la accionante se negó totalmente a cumplir con los requisitos requeridos para ser arrendataria de un local comercial en dicha plaza, le estas ordenando al ayuntamiento hacer la entrega de dicho local, transgrede esta situación los poderes del juez de amparo, puede el juez de amparo decidir asuntos propios de las jurisdicciones ordinarias llevo a cabo este juez la instrucción necesaria para ahora despojar a una persona que no fue parte en un proceso y que claramente le manifestaron que el local en discusión pertenecía ya a otra persona, la cual contrato con la persona que tenía capacidad para hacerlo. Pero aún más honorable magistrados viola el art. 70.2, el juez aquo toda vez que la accionante en amparo demando 18 meses después de habersele puesto en conocimiento que dicho local iba a ser asignado a otra persona si en quince día (sic) ella no pasaba por las oficinas de la plaza.

En este punto los recurrentes esgrimen como agravio que la decisión recurrida lesiona su derecho de defensa, en virtud de que no se respecto (sic) el debido proceso de ley, y que además fueron Juzgados por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal diferente al establecido por el ordenamiento Jurídico del estado (sic), mediante un procedimiento totalmente diferente al establecido en una ley previa, lo que trae como consecuencia que dicha decisión sea nula de pleno derecho en virtud de las disposiciones de los art.6, 8, 68, 69,164, 110, de la Constitución de la Nación. 70.1.2, 74, 75 de la ley 137-11, 3 y 6 de la ley 13-07, 3.1 de la ley 107-13 y 103 y 188 de la ley 176-07.

El Juez aquo Hace una errónea interpretación de la ley, Cuando para rechazar la nulidad de procedimiento establece que esta camara civil asume las competencias de lo contencioso administrativo municipal y que en esa virtud se declara competente y rechaza la nulidad planteada, obviando el juez Aquo que cuando estas plasmando esto estas claramente diciendo que le estas violando el derecho de defensa a las partes porque el estas juzgando a unas partes con un procedimiento el cual no fue notificado a las partes que la intimada desconoce porque a esta le fue notificado un amparo ordinario sin embargo el juez aquo manifiesta en su pagina 10 segundo parrafo que el asumio el procedimiento de lo Contencioso Administrativo Municipal, AHORA en que momento se lo comunico a las partes.

Asimismo hace una errónea interpretación de la ley el juez a-quo cuando para rechazar el fin de inadmisión por prescripción establece que aquí hay una violación continua y es que el magistrado juez sigue confundido en lo que es un derecho de propiedad y lo que es un arrendamiento, el propietario no estas (sic) obligado a arrendarle su Propiedad a ningun arrendatario eso es un asunto consensual si estamos de acuerdo negociamos si no estamos de acuerdo no negociamos, la señora accionante en amparo no se le ha violentado ningun derecho fundamental porque en el hipotetico caso que ella hubiese optemperado (sic) a suscribir el contrato de arrendamiento tenia un derecho precario sobre el inmueble el cual podria el propietario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rescindir dicho contrato solo con notificarcelo (sic) a la arrendataria mucho mas cuando esta no quiso cumplir con las condiciones de suscribir el contrato y recibir el local, el propietario no puede tener un local cerrado para cuando a alguien le de la voluntad de ir a alquilarlo,. para rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por los impetrados en virtud de lo establecido por los arts.3 y 6 de la ley 13-07 y 70.1 de la ley 137-11, establece que se ha violado un derecho fundamental llamese el derecho de propiedad establecido en el art.51, de la constitucion (sic) de la nación Pero de por dios honorables magistrados pero como es posible que no se pueda diferenciar en el presente caso quien es el propietario del inmueble si quedo claramente establecido en audiencia y por las pruebas aportadas que es el ayuntamiento el propietario de la plaza eso no estas en discusión entonces de donde es que sale que esa señora se le ha violado el derecho de propiedad.

El Juez a-quo si con esa decision viola el art.51 de la constitucion porque estas despojando a un legitimo (sic) propietario de su inmueble para entregarlo (sic) a alguien sin el pago previo del justo precio y sin el consentimiento del propietario. Y es que honorables magistrados si la accionante entiende que tiene un contrato con la propietaria del inmueble porque no demando en ejecucion de contrato; claro no lo hace honorables magistrados porque ahí hay que instruir el proceso y se va a demostrar. Que esta no tiene ningun derecho que reclamar., decimos esto porque es la misma ley 137-11 que establece claramente en su art. 70,1 que la acción de amparo es inadmisibile cuando exista en el ordenamiento jurídico otra vía que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que al honorable magistrado Juez rechazar dicho fin de inadmisión hizo una errónea interpretación de dichos textos, en virtud de que la ley 13-07, inclusive en el proceso de instrucción prevé medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precautorias lo que garantiza de manera expedita la protección del supuesto derecho conculcado, obviando que es la misma Constitución de la Nación que establece en su art.69.10, que las normas del debido proceso se aplican a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas: "con mayor razón a las acciones constitucionales dicen los recurrentes".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La recurrida, señora Mirca Agramonte Alcántara, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de revisión. Estas peticiones se basan, esencialmente, en los siguientes alegatos:

[q]ue el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana procedió a dictar la Ordenanza Civil No. 0322-2018-SORD-09 de fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 2018, por entender que real y efectivamente los recurrentes habían conculcado derechos fundamentales y constitucionales en contra de la SRA. MIRCA AGRAMONTE ALCANTARA.

Que según el Art. 72 de la Ley 137-11, establece la calidad y las atribuciones del juez de los amparos y por vía de consecuencia le otorga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pode (sic) absoluto para promover el ejercicio de la acción de manera oficiosa como garantía de la acción constitucional de amparo.

Que el juzgador mediante sentencia supra indicada le reconoce el derecho de propiedad a la recurrida por entender que los recurrentes incurrieron en franca violación a derechos fundaméntale (sic) como lo es el derecho de propiedad.

Que el juzgador en el momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso tomo en cuenta todos los elementos probatorios discutido en audiencia y examinado por todas las partes.

Que la parte recurrente en su recurso no especifica las normas violadas ni la solución pretendida ni mucho menos en su recurso establece la fundamentación jurídica del mismo para que el honorable tribunal constitucional pueda entender que real y efectivamente la sentencia es contraria a la constitución (sic).

Que solo es admisible el recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia que so (sic) contraria a la constitución (sic) cosa esta que no es el caso de la especie en razón de que no basta con el mero recurso si no que el mismo debe ir dotado de tiempo, calidad y forma, en cuanto al tiempo el recurrente tiene 5 días calendario para interponer dicho recurso y en el caso de la especie dicho recurso se interpuso na los Siete días de notificada la decisión por lo que el mismo deviene de inadmisibile toda vez que los plazos en derecho son perentorio y máxime tratándose de una acción constitucional de amparo.

[q]ue la interposición de un recurso de revisión en acción constitucional de amparo sobre una decisión que garantiza derechos fundaméntale (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como son el derecho de propiedad es algo ilógico toda vez que el tribunal constitucional es el guardia de la constitución y si un juez haciendo uso de un poder difuso garantiza derechos constitucionales por entender que han sido violados no es posible bajo ninguna circunstancia de que el honorable tribunal constitucional pueda desconocer el reconocimiento de un derecho fundamental y mucho menos entender que dicho reconocimiento es contrario a la constitución (sic) por lo que se desprende más allá de toda duda razonable que dicho tribunal supremo una vez revise las actuaciones procederá a ratificar en todas sus partes y todas sus consecuencias legales la decisión recurrida por entender que la misma tiene un fundamento legal tanto en hecho como en derecho, tanto en lo fatico (sic), en lo jurídico y en lo probatorio.

6. Pruebas y documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo, podemos mencionar:

1. Copia de la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 231/2018, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notificó a la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por la señora Hanoi Jaqueline Sánchez Paniagua, y el señor Kelvin Ybert, la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana contra la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09 el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 250/2018, de ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notificó a la recurrida, señora Mirca Agramonte Alcántara, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana contra la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09.
5. Escrito de defensa y contestación sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la alcaldesa del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, señora Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, y el señor Kelvin Ybert.
6. Original del documento compromiso núm. 17/2010, de dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora Mirca Agramonte Alcántara.
7. Acto núm. 424/2016, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dirigido a la señora Mirca Agramonte Alcántara, intimándola a llenar solicitud, firmar contrato y pagar derechos de ocupación en la Plaza Comercial y Cultural San Juan.
8. Acto núm. 261/2017, de dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dirigido a la señora Mirca Agramonte Alcántara, intimándola a firmar contrato, pagar derechos de ocupación y ocupar el local asignado en la Plaza Comercial y Cultural San Juan.

9. Acto núm. 2142/17, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dirigido al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por la alcaldesa, Arq. Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, intimándola a entregar el local comercial de la Plaza Comercial y Cultural San Juan.

10. Acto núm. 151/18, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dirigido al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por el administrador general, señor Kelvin Ybert, intimándolo a entregar el local comercial de la Plaza Comercial y Cultural San Juan.

11. Instancia de acción de amparo interpuesta por la señora Mirca Agramonte Alcántara el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando -por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo de la construcción de un nuevo mercado o plaza municipal- el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por su alcaldesa, Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, y la señora Mirca Agramonte Alcántara, suscriben un contrato compromiso el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), a los fines de que la última, al igual que los demás ocupantes del antiguo Mercado Viejo, procedieran a abandonar de manera voluntaria bajo el acuerdo de que una vez terminados los trabajos de construcción de la nueva plaza, fueran reubicados en los mismos locales que ocupaban al momento de firmar el acuerdo, el cual estipulaba que el proceso de construcción duraría cuatro (4) meses.

Como compensación por esos cuatro (4) meses que la señora Mirca Agramonte Alcántara duraría fuera de su local comercial, le fue pagada la suma de novecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$943,360.00). La plaza comercial es inaugurada –sin estar terminada- en diciembre de dos mil trece (2013).

En el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) el Ayuntamiento intima a la recurrida, señora Mirca Agramonte Alcántara, a presentarse a llenar la solicitud del local, firmar contrato y pagar derechos de ocupación en la Plaza Comercial y Cultural San Juan; la señora Mirca Agramonte Alcántara, en junio de dos mil dieciséis (2016), al percatarse de que el local que le estaban ofreciendo no era el mismo que ella ocupaba no firma la solicitud.

Una segunda intimación le es enviada a la recurrida en diciembre de dos mil diecisiete (2017), y el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), en una reunión extraordinaria con los miembros de la asociación de comerciantes de la plaza comercial se decide que le sería devuelta la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00) por el local que le correspondía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego ocurre que la señora Mirca Agramonte Alcántara, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), a su vez intima al Ayuntamiento en la persona de la alcaldesa, Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, y su administrador general, el señor Kelvin Ybert, a los fines de que –en atención al contrato compromiso entre ellos suscitado- procedieran a la entrega del local que ocupaba antes de la remodelación de la plaza y que, por tanto, le correspondía.

Al no recibir respuesta, procede a interponer, el siete (7) febrero de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo en procura de la protección de su derecho constitucional de propiedad. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana procede a acoger dicha acción y ordena al Ayuntamiento de San Juan a entregar el local de acuerdo con el acuerdo suscrito.

No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento de San Juan interpone el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.⁴ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. La especie se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora Mirca Agramonte Alcántara.
- b. La admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.
- c. Previo a determinar la admisibilidad del recurso, el Tribunal debe dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la recurrida, quien lo fundamenta en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, alegando que el recurrente contaba con cinco días calendario para la interposición del recurso luego de habersele notificado la sentencia.
- d. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso de revisión de amparo: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión **son francos y computables los días hábiles**,⁴ tal y como fue

⁴ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,⁵ por lo que no se cuenta el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana, ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo.

e. En la especie, el recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, fue notificado de la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09 el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) y depositó el recurso de revisión el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El plazo de los cinco (5) días vencía el dos (2) de mayo, por lo que se puede verificar que –en atención a lo expuesto en el párrafo anterior- el depósito del recurso se hizo dentro del plazo exigido por la Ley núm. 137-11 y, por lo tanto, el medio planteado por la recurrida debe ser rechazado.

f. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 requiere que el contenido del recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

g. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12,⁶ en la cual sentó que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los

⁵ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁶ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, este colegiado estima que el recurso de revisión está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá reiterar las condiciones de admisibilidad de una acción de amparo cuando exista otra vía judicial eficaz, que permita tutelar, de manera efectiva, la vulneración de derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, representado por la alcaldesa, Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, y su administrador general, señor Kelvin Ybert, alega que la decisión dictada por el tribunal *a-quo* vulnera el debido proceso de ley, específicamente su derecho de defensa, así como el principio de juridicidad de los procesos; además invocan que hubo una falsa y errónea interpretación de la ley en el sentido de que dicho tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no era competente para conocer de la acción de amparo, debido a que existía la vía contenciosa administrativa a los fines de dirimir el conflicto.

b. Por su parte, la actual recurrida –en su acción de amparo– alegó la vulneración del derecho fundamental a la propiedad, consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna y, en adición a esto acreditó dicha vulneración a una autoridad pública, que en este caso es el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana. El tribunal *a-quo* rechazó la nulidad planteada por los actuales recurrentes asumiendo las competencias de lo contencioso-administrativo y de amparo, resguardado en los artículos 3⁷ de la Ley núm. 13-07 y 75⁸ de la Ley núm. 137-11; al efecto dijo el tribunal *a-quo*:

[q]ue luego del estudio y ponderación de la cuestión planteada, somos de criterio de que esta Cámara Civil, asume las competencias de lo Contencioso-Administrativo Municipal, conforme lo dispone la Ley 13-07, siendo a su vez competente para conocer sobre los recursos de Amparo al tenor del artículo 75 de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales [...]

c. Este colegiado considera que la actuación del juez de amparo fue errónea, en el sentido de que el derecho de propiedad -que el tribunal *a-quo* consideró vulnerado- no ha sido configurado por medio de un título que la acreditara como propietaria; además el contrato compromiso suscrito entre las partes tiene un

⁷ Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio.

⁸ Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter contencioso-administrativo que no fue solucionado por el juez *a-quo*, pues se puso en contestación el cumplimiento de lo pautado y esto es un asunto que debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria y no por la vía del amparo, que, – atendiendo a su naturaleza sumaria y no sujeta a formalidades- no resulta ser la vía idónea para dirimir conflictos en los que se pongan en tela de juicio asuntos de legalidad.

d. En ese tenor, la Sentencia TC/0009/15⁹ estableció que

[E]n el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas.

En el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.

Debido a que los actos y contratos administrativos devienen del ejercicio de la potestad administrativa que le ha sido conferida a la administración pública a través de normativas infra constitucionales, en la mayoría de los sistemas judiciales internacionales, la competencia del control de legalidad como de constitucionalidad de los mismos, les han sido conferidas a los tribunales contencioso - administrativos, siendo el control de esos actos por

⁹ Del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), numerales 10.4, 10.5 y 10.6 (subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de los tribunales constitucionales una formula excepcional en el contexto del derecho comparado.

e. Se puede colegir, pues, que independientemente de que se invoque vulneración de derechos fundamentales, los conflictos que –como en la especie- se desarrollen en el ámbito de contratos administrativos, deben ser ventilados en la jurisdicción contenciosa-administrativa, en virtud de la Ley núm. 1494, que en su artículo 1, literal d), establece que

Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

f. Es así que, en la Sentencia TC/0021/12,¹⁰ este tribunal indicó –refiriéndose a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva– que “[e]l ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

¹⁰ Del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Y, por su parte, en la Sentencia TC/0182/13,¹¹ este colegiado se refirió a la idoneidad de la vía judicial efectiva, al manifestar que

[s]i bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

h. En ese tenor, este tribunal, en su Sentencia TC/0035/14,¹² expresó que

[H]abiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revele elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

Este criterio debe ser aplicado a la especie por tratarse de un caso con elementos fácticos similares.

i. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en cuanto a su forma, acogerlo, en

¹¹ Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

¹² Del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al fondo, revocar la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09 y declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial efectiva para tutelar el derecho de propiedad supuestamente conculcado, que en el caso de la especie es el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones contencioso-administrativas, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07¹³, el cual establece que:

El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

j. Resulta pertinente advertir que en la Sentencia TC/0358/17,¹⁴ este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

¹³ Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

¹⁴ Del veintinueve (29 de junio de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[T]omando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Continuó exponiendo que

[B]ajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

Y concluyó estableciendo que “en aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Se observa, pues, que este tribunal estableció que dicha interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Ahora bien, para salvaguardar las garantías del debido proceso, este colegio, en su Sentencia TC/0234/18,¹⁵ arguyó que

[s]i el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

l. En el caso que nos ocupa, por lo expresado anteriormente, el principio de la interrupción civil es aplicable a los fines de que las partes puedan hacer uso efectivo de la vía contencioso-administrativa, que, en efecto, es la vía idónea para dirimir el conflicto de la especie.

¹⁵ Del veinte (20) días de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana contra la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0322-2018-SORD-09.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Mirca Agramonte Alcántara.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, a la alcaldesa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hanoi Yaquelin Sánchez Paniagua, y al administrador general, señor Kelvin Ybert; y a la recurrida, señora Mirca Agramonte Alcántara.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72,¹⁶ *in fine*, de la Constitución de la República y 7¹⁷ y 66¹⁸ de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

¹⁶ Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

¹⁷ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

¹⁸ Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza civil núm. 0322-2018-SORD-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario